

C. RAFAEL CERVANTES PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

C. ING. OSCAR JAVIER VILLASEÑOR ANGUIANO
SECRETARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD
EN EL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18, fracciones I, II y IV, 25, fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/34/2013**, relacionados con la queja interpuesta por el **C. Q1**, por presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Golpes, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en su agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

HECHOS:

El día 18 dieciocho de enero del año 2013 dos mil trece, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibió escrito de inconformidad suscrito por el **C. Q1** quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en

DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES, LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al señalar que:

“...1.- El día sábado 08 ocho del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, arribé a mi domicilio señalado en mis generales, y me tomé una cerveza caguama y después a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me dirigí a la plaza pública de la Colonia Francisco Javier Ovando toda vez que son las fiestas patronales y quería ir a ver como estaba el ambiente para posteriormente regresar a la feria con mi familia.2.-Estando en la citada colonia Francisco Javier Ovando, se me acercó una persona que le apodan EL GRUESO y me dijo “YO TAMBIÉN TRAIGO DINERO”, éste molesto, porque momentos antes me había invitado a la feria pero no acepté ya que quería ir mas tarde a ver como estaba la feria, y tuvimos una discusión en la que solamente nos dimos aventones y llegó mi compadre de nombre P3 y nos separamos. Ya iba de regreso a mi domicilio cuando tres policías me dijeron que me iban a detener toda vez que traía un machete, sin embargo me llevaron junto a la patrulla que estaba a un lado del arroyo del indio y dos policías me agarraron del cuello y estos me pusieron las esposas y empecé a patalear porque los policías me estaban ahogando y fue en ese momento que la gente que alcanzó a ver se acercaron a los policías y escuchaba que la propia gente de la colonia les gritaba a los policías “DEJÉNLO LO ESTÁN AHOGANDO, SUÉLTENLO PORQUE SE LO LLEVAN, VEANLO QUE SE ESTÁ AHOGANDO, SUÉLTENLO, PORQUE SE LO LLEVAN, VEANLO QUE SE ESTÁ AHOGANDO” y los policías solo gritaban “QUITÉNSE, NO SE METÁN, QUITÉNSE” y repentinamente me soltaron del cuello y volví a respirar. 3.- Después, un policía me agarra de los pies y el otro de la cintura y me avientan a la caja de la patrulla y ya esposado cierran la caja de carga de la patrulla y dos de los policías se fueron conmigo atrás y uno manejando la patrulla y les dije a los policías ME ANDABAN AHORCANDO y estos me respondieron “YA CALLATE HIJO DE LA CHINGADA NO QUE NO MUY VALIENTE” y los dos se me dejaron caer de rodillas en mi estomago ya que iba boca arriba además después de los rodillazos en mi estomago me agarraron a patadas hasta que perdí el conocimiento y lo recuperé hasta llegar a la cárcel, y estando en la cárcel me empecé a sentir muy mal y dos horas y media mas tarde me trasladaron a la población de San Francisco Nayarit, lugar donde permanecí custodiado y esposado hasta las dos y media de la tarde del día siguiente o sea del día 9 de diciembre del año 2012, momento en que fui dado de alta, he de reiterar que además me pusieron a disposición del Ministerio Público supuestamente por RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES y una vez que obtuve mi libertad pagando caución \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) fui dejado en libertad a las 17:00 diecisiete horas.4.- No obstante lo anterior continué con mucho dolor en mi estomago y al día siguiente temprano acudí al centro de salud y de emergencia fui trasladado a la

ciudad de Puerto Vallarta y ahí estuve hospitalizado por 6 días y fui intervenido y se me informó que había perdido un pedazo de riñón y un pedazo de hígado y mas intervenciones quirúrgicas, que me han afectado, pues no puedo trabajar y me dijeron que posiblemente ya no pudiera trabajar de maestro oficial de albañil ya que mi estomago estaba muy lastimado.5.- Los hechos de mi detención quedaron asentados en el expediente número BIC/I/EXP/418/2012 ante el Ministerio Público adscrito a la mesa número 1, y he de reiterar que además denuncié las agresiones sufridas en el expediente número BIC/I/EXP/433/2012, misma denuncia que se está investigando. Para cumplimentar mi queja señalo como responsables de la violación a mis derechos humanos a los dos policías municipales al mando del Comandante FACUNDO de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, asimismo señalo directamente al comandante FACUNDO... ”.

EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

1.- Lo señalado por el **C. Q1** quien mediante el escrito de inconformidad presentado ante este Organismo Público Autónomo manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES, LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; del cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones, pues su contenido ya quedó debidamente asentado en el apartado que antecede.

2.- Oficio sin número suscrito por el **C. A1** Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por medio del cual rindió el informe solicitado, manifestando lo que en la parte que interesa a continuación se transcribe: “... siendo aproximadamente las 21:59 horas, del día 8 de diciembre del presente año durante el recorrido de vigilancia para la prevención del delito, al transitar los elementos de seguridad pública por la plaza pública de la colonia Javier Ovando del poblado de Bucerías, Nayarit, les salió una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **PI**, quien dijo ser presidente de acción ciudadana de la colonia en mención, el cual les indicó que en la plaza se encontraban tres personas del sexo masculino agredándose a golpes entre ellos mismos, observando a dichos sujetos, por lo que al dirigirnos hacia ellos, los cuales al percatarse de nuestra presencia se dieron a la fuga con rumbo distintos, logrando la detención de uno de ellos, el cual se tornó agresivo, resistiéndose al arresto, por lo que logramos controlarlo y procediendo a su arresto de quien dijo llamarse **Q1** ...observando que el mismo traía un golpe en el ojo izquierdo y además se quejaba de dolor en el estomago, procediendo a trasladarlo a la cárcel del poblado de Bucerías, Nayarit. asimismo, retornamos al lugar de los hechos, saliéndonos nuevamente al paso el **C. PI** presidente de

*acción ciudadana de la colonia Javier Ovando, el cual nos señaló a los otros dos sujetos que minutos antes se había peleado con el detenido que trasladamos a la cárcel, por lo que de inmediato procedimos al arresto de quienes dijeron llamarse **VI**...manifestándole lo sucedido internado y trasladándolos a la cárcel pública municipal del poblado de Bucerías, Nayarit. cabe hacer mención que el C. policía primero **A2** comandante de guardia, nos informó que al detenido de nombre **Q1** lo habían trasladado personal de protección civil a bordo de la unidad PC07 a cargo de la C. paramédico P2 al hospital general del poblado de San Francisco, Nayarit, ya que el mismo se quejaba de un dolor en el estomago, motivo por el cual se trasladó para que recibiera atención médica, quedando internado y custodiado por un elemento de seguridad pública municipal en el hospital en mención, para su observación...por lo que le sigo manifestando a usted que los golpes de los cuales se queja fueron consecuencia de la riña que sostuvo con las personas antes mencionadas por lo que es totalmente falso que hubiese sido golpeado por elementos de la dirección de seguridad pública municipal... ”.*

3.- Oficio número DGAP/502.01/13 suscrito por el Licenciado **A3** Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remitió copia certificada de las indagatorias BUC/I/EXP/418/2012 y BUC/I/EXP/433/2012 de las cuales resaltan las siguientes actuaciones:

I) Indagatoria número BUC/I/EXP/433/2012 iniciada por el delito de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en agravio de **Q1** y en contra de quien resulte responsable.

a) Acuerdo de inicio de indagatoria de fecha 20 veinte del mes de diciembre del 2012 dos mil doce.

b) Declaración de **Q1** quien en su carácter de persona denunciante manifestó lo que en la parte que interesa se transcribe: “...*que el pasado sábado ocho del mes y año en curso siendo aproximadamente las nueve de la noche me dirigía a mi domicilio luego de estar en la plaza pública de la colonia Javier Ovando de esta localidad de Bucerías, Nayarit...estando en referido lugar me encontré a mi amigo a quien conozco con el nombre de **V2** sin recordar el segundo apellido, el cual una vez que estuve ahí **V2** me dijo “YA VETE A TU CASA TE VA A LLEVAR LA POLICÍA” esto supongo por la discusión que había tenido con una personas del sexo masculino a quien conozco con el apodo del “grueso” ya que este me reclamaba por que cuando el declarante estuve en mi domicilio éste me invitaba a la Javier Ovando, pero yo no quise ir y como este me vio después en ese lugar, el grueso me dijo “NO TE QUISISTE VENIR CONMIGO YO TAMBIÉN TRAIGO DINERO” y el grueso me empezó a tirar de golpes con sus manos pero yo solo me quité los golpes con mis manos y le dije “A DEBERAS QUIERES” en ese momento llegó mi compadre **P3** y me agarró y le dijo al grueso “LARGATE A LA CHINGADA PARA TU CASA QUE ANDAS*

HACIENDO AQUI BUSCANDO BRONCAS” y el grueso se fue... y luego entonces estando con V2 me fui caminando rumbo a mi casa, pero al llegara una de las esquinas de la plaza y donde se encontraban elementos de la policía municipal, estos me agarran a quienes les dije “QUE PASÓ PORQUE ME AGARRÁN” y uno de ellos respondió “NO TE HAGAS PENDEJO BIEN SABES LO QUE TRAES, TRAES UN MACHETE” a lo que le respondí “NO TRAIGO NADA, ES TU DEBER REVISARME, NO TRAIGO NADA” y me levanté mi camisa hacía arriba... me llevan junto a la patrulla, la cual se encontraban en el arroyo del indio, y dos policías me agarran del cuello, y me ponen las esposas y empecé a patalear por que los policías me estaban ahogando, fue en ese momento que la gente que alcanzó a ver se acercaron a los policías y escuchaba que estos decían SUELTENLO POR QUE SE LO LLEVAN, SUELTENLO NO VEN QUE LO ESTÁN AHOGANDO, y los policías solo respondían HAGANSE PARA ALLÁ, ECHENSE PARA ALLÁ, USTEDES NO TIENEN NADA QUE VER AQUÍ HAGÁNSE PARA ALLÁ, luego entonces me sueltan del cuello y un policía me agarra de los pies y otro me agarra de la cintura y me avientan a la caja de carga, dos policías se van conmigo y uno manejando, fue entonces que cuando la patrulla iba circulando yo les dije a los dos elementos “ME ANDABAN AHORCANDO CABRONES” a lo que los dos policías me dijeron “CALLATE HIJO DE LA CHINGADA NO QUE MUY VALIENTE”, y los dos se me dejan caer de rodillas en mi estómago ya que iba boca arriba, además de que los policías luego de los rodillazos me pegaban patadas y al llegar a una subida perdí el conocimiento, recuperándolo al llegar a la cárcel pública ...me dolía mucho el abdomen y en ocasiones se me nublaba la vista... y pasadas de dos horas y media, me trasladaron al hospital en San Francisco, lugar en donde permanecí hasta las dos y media de la tarde, dado de alta, del día domingo nueve del mes y año en curso...cuando pude obtener mi libertad todavía tenía malestar en el estómago y me fui al centro de salud de esta localidad en donde me ordenaron hacerme un ultrasonido y la doctora que me atendió de quien recuerdo de su nombre GLADIS, me dijo me arreglara que ya me iba a Vallarta ya que ocupaba cirugía ...me trasladaron al hospital regional de Puerto Vallarta Jalisco en donde me operaron ya que a consecuencia de los golpes que me dieron los policías me quitaron un pedazo de hígado y un pedazo de riñón...”.

II) Indagatoria número BUC/I/EXP/418/2012 iniciada por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares y lesiones en Riña, en contra de Q1, V1 y V2.

a) Acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012, mediante el cual se establece que siendo las 11:15 once horas con quince minutos, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número uno de la localidad de Bucerias, Nayarit dio inicio a la indagatoria de referencia con motivo de la puesta a disposición número VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672; en el cual se establece que el

agraviado Q1 se deja a disposición en el Hospital General de San Francisco, Nayarit.

b) Oficio de “puesta a disposición” número VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, recibido a las 11:15 once horas con quince minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce; en el cual se establece que los elementos **A4, A5 y A6** llevaron a cabo la detención.

c) Parte Informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes **A4, A5 y A6**, mediante el cual se hace constar lo siguiente: *“...Por medio del presente nos permitimos informar a usted, que el día de ayer, siendo aproximadamente las 21:59 durante nuestro recorrido de vigilancia para la prevención del delito, al transitar por la plaza pública de la colonia Javier Ovando del poblado de Bucerías, Nayarit, nos salió a paso una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **PI**, quien dijo ser presidente de la acción ciudadana de la colonia en mención, el cual nos indicó que en la plaza se encontraban tres personas del sexo masculino agrediendo a golpes entre ellos mismos, observando a dichos sujetos, por lo que al dirigirnos hacia ellos, los cuales al percatarse de nuestra presencia se dieron a la fuga con rumbos distintos logrando la detención de uno de ellos, el cual se tornó agresivo resistiéndose al arresto, por lo que logramos controlarlo y procediendo a su arresto de quien dijo llamarse **Q1**...observando que el mismo traía un golpe en el ojo izquierdo, además de quejaba de dolor en el estómago, procediendo a trasladarlo a la cárcel del poblado de Bucerías, Nayarit. Asimismo, retornamos al lugar de los hechos, saliéndonos nuevamente al paso el **C. PI** Presidente de acción ciudadana de la colonia Javier Ovando, el cual nos señaló a los otros dos sujetos que minutos antes se habían peleado con el detenido que trasladamos a la cárcel, por lo que de inmediato procedimos al arresto de quienes dijeron llamarse **V1...** y **V2...** manifestándole lo sucedido y trasladado a la cárcel pública municipal del poblado de Bucerías, Nayarit. Cabe hacer mención que el policía Primero **A2** comandante de guardia, nos informó que al detenido de nombre **Q1** lo habían trasladado personal de protección civil a bordo de la unidad PC07 a cargo de la **C. Paramédico P2** al hospital General del Poblado de San Francisco, Nayarit, ya que el mismo se quejaba de un dolor en el estómago, motivo por el cual se trasladó para que recibiera atención médica, quedando internado y custodiado por un elemento de seguridad pública municipal en el hospital en mención para observación...”*

d) Certificado de integridad física de **V1** y **V2** practicados por la doctora **A7** Perito Médico Legista al servicio de la Dirección de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, Nayarit, el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos y 9:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos,

respectivamente; de los cuales se advierte “*No presentan lesiones físicas aparentes recientes*”.

e) Oficio número 1273.12/12 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado **A8** Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la mesa Uno de Bucerías, Nayarit, por medio del cual solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, girara instrucciones a elementos a su cargo a efecto de que custodiaran al aquí quejoso **Q1** el cual se encontraba internado en el Hospital Regional de San Francisco, Nayarit

f) Oficio número 1276/12 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual le solicita al Médico Legista adscrito a la localidad en comento realice dictamen toxicológico, ebriedad y lesiones al detenido **Q1**, haciendo la aclaración en dicho oficio que “*...se encuentra detenido internado en el Hospital General del Poblado de San Francisco Nayarit...*”.

g) Declaración Ministerial de **V2**, de la cual a continuación se transcribe lo que interesa: “*...Que no es verdad lo que dice la Policía Municipal... nunca me pelie con Q1 ni con V1... a la hora que llegó la policía yo estaba comprando micheladas a unas gentes que venden ahí en la plaza y estaba junto con V1...ya que yo incluso no traigo ningún golpe en mi cuerpo, deseando manifestar que independientemente que yo no haya participado en la riña NO es mi deseo presentar querrela ni denuncia... ya que ellos nunca me lesionaron ni yo a ellos...*”

h) Declaración de **V1** el cual en calidad de indiciado manifestó lo siguiente: “*...Que no es verdad lo que dice la policía municipal ya que lo que pasó que el día de ayer... me encontré a Q1 y alegamos sólo verbalmente sin recordar el porque motivo, pero nunca llegamos a los golpes y Q1 se fue...al poco rato me di cuenta que llegó la policía y detuvo a Q1 y después llegaron y me detuvieron a mi y V2 y es cuando llegó la policía y nos detuvo sin decirme nada y sin haber ninguna razón, ya que yo incluso no traigo ningún golpe en mi cuerpo...*”.

i) Declaración del aquí quejoso **Q1**, quien ante el Representante Social manifestó lo que en la parte que interesa se transcribe: “*...que fue el día de ayer siendo las 21:00 veintiún horas, el declarante me encontraba en la plaza de la colonia Javier Ovando, ingiriendo bebidas embriagantes, ya que en ese lugar se están festejando unas fiestas, pero en la hora señalada estaba discutiendo con V2 ya que este me dijo YA VETE A TU CASA y yo le dije NO, pero V2 me insistió diciendo ÁNDALE VETE A TU CASA A DORMIR, por lo que en ese momento mejor opté mejor por irme, ya que me encontraba*

*ebrio y así lo hice pero cuando iba caminando para mi casa y al llegar a una esquina de la plaza se encontraban **tres elementos de la policía municipal** los cuales me agarraron y me llevaron caminando hasta el arroyo del indio lugar en donde me esposaron y asimismo se encontraba una patrulla de la misma policía municipal, lugar donde **los policías me empezaron a golpear**, pero como me resistí para que no me golpearan; dos de los policías me agarraron por atrás de mis hombros mientras que los demás policías me seguían golpeando, luego de esto **me subieron a la patrulla**, lugar en donde los policías me seguían golpeando ya que al estar en la caja de carga **los policías se me aventaban creo que de rodillas**, luego de esto me trasladaron a la cárcel municipal, pero luego de unos momentos, cayeron detenidos **V2 y V1** a la misma cárcel, quienes me apoyaron diciéndole a los elementos de la policía que se encontraban cerca de las celdas que el de la voz me encontraba muy golpeado y empecé a vomitar, me dolía mucho mi estómago, motivo por el cual me trasladaron hasta el hospital de San Pancho donde me atendieron, pero no discutí con nadie mas que con **V2...**”.*

j) Oficio número AEI/BUC/972/2012 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, mediante el cual elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a Bucerías, Nayarit, rindieron el informe solicitado por el Representante Social, del cual se advierte lo que en la parte que interesa se transcribe: “...Iniciando con los hechos denunciados por la Policía Municipal, nos entrevistamos con tres testigos presenciales en el lugar de los hechos, los **C.C. T3...P4** ... y **T1** ...quienes nos manifestaron que en el lugar de los hechos cuando se suscitaron los mismos y que observaron cuando **V1** en compañía de **V2** le buscaban pleito, aventando a **Q1**, sin que este les hubiera dado motivos; asimismo ignorando a los agresores, **sin que se llegara a dar la riña y que los minutos arribaron personal de la Policía Municipal** observando que a la hora de la detención por parte de la policía municipal hacía los tres empiezan a forcejar con los mismos llevándoselos a los separos de la cárcel pública municipal...”.

4.- Acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de marzo del 2013 dos mil trece, por medio de la cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal hace constar que en la fecha señalada compareció previo citatorio el **C. Q1** a quien se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable, manifestando lo siguiente: “...no estoy de acuerdo con lo plasmado en el mismo ya que no es cierto nada de lo que dice ahí, señalando que es falso que el de la voz me haya querido dar a la fuga cuando me detuvieron ya que yo estaba platicando con el **C. V2** sobre el altercado que el de la voz había tenido con **V1**, y fue en ese momento que llego la policía mientras nos encontrábamos en la plaza de la colonia Javier Ovando, fue cuando los policías llegaron y me dijeron que querían platicar conmigo, y me llevaron rumbo al arroyo del indio y ahí me dijeron “no te hagas pendejo ya sabemos lo que traes” a lo que yo les conteste que a que se

refreían, asimismo les dije que no traía nada ilícito y que me revisaran que yo accedía a que me hicieran una revisión corporal, por lo que en ese momento me esposaron y me llevaron hacia la camioneta patrulla señalando que los dos policías que me esposaron me agarraron del cuello y le apretaron muy fuerte y fue cuando que sentí que me estaba ahogando por lo que empecé a patear para que me aflojaran el cuello; señalando que en ningún momento el de la voz quiso agredir a los policías ni mucho menos golpearlos, yo solo quería que me dejaran respirar; quiero señalar que a causa de esta asfixia el de la voz perdí un poco el conocimiento y aflojé el cuerpo y después de esto me aventaron a la caja de la patrulla y **ahí arriba yo esposado me comenzaron a patear en el estomago por muchísimas veces**, quiero señalar que mi problema con VI no fue grave ya que solo tuvimos un mal entendido y **no nos dimos ni un golpe entre nosotros, todos los golpes que presente después de mi detención me los propinaron los Agentes de la Policía Municipal de Bahía de Banderas mientras me trasladaban a la cárcel publica municipal de Bucerias**. Asimismo, **el golpe que traía en el ojo me lo dio un policía con un rodillazo**, quiero señalar que fue el mismo día 09 de Diciembre como a las 02:00 horas me trasladaron al Hospital de San Pancho lugar donde sólo me dieron diclofenaco para el dolor y un suero pero nada mas, esto aun que yo les decía por repetidas ocasiones que me dolía mucho el estomago; asimismo cuando fui a hacer del baño en la orina y en el excremento arrojaba sangre aun que evacuaba muy poco por que me dolía mucho, también me sacaron una radiografía pero de la parte del pecho mas no del estomago, fue cuando me dijeron que no tenia nada y me dieron de alta como a las 16:00 horas del mismo día nueve. Después de esto, me regresaron otra vez a la cárcel, recupere mi libertad el día lunes 10 del mes de Diciembre del 2012 y al día siguiente martes 11 once me traslade al centro de Salud de Bucerias por que me sentía muy mal de todo mi cuerpo, asimismo no podía ni caminar por las molestias que presentaba en mi estomago, fue cuando me dieron un pase de urgencias al Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco lugar al que ingrese a las 12:00 horas e inmediatamente me hicieron estudios y me sacaron radiografías para posteriormente operarme, quiero señalar que a causa de esta operación el de la voz perdí un pedazo de hígado y un pedazo de riñón, ya que las tenia molidas por los golpes, asimismo ahí en el hospital de Puerto Vallarta, el Doctor P5 me dijo que de milagro vivía ya que me sacaron del estomago mas de tres litros de sangre coagulada, quiero señalar que en el hospital de Puerto Vallarta no me cobraron nada únicamente tuve que comprar los medicamentos que no tenían. Después de esto me dieron de alta el día el día 18 del mes de Diciembre del año 2012 y a causa de esta situación el de la voz he gastado mas de \$27,000.00 veintisiete mil pesos monda nacional, en comidas medicinas, estudios posteriores y atención medica que necesito, lo cual me causa un fuerte agravio a mi economía ya que desde esa fecha y aun no puedo trabajar como antes ya que cuando realizo algún esfuerzo o al realizar trabajo pesado me comienza a doler la parte baja de la espalda del lado derecho y se me pasa el dolor hacia abajo por la pierna derecha hasta la rodilla, lo cual demuestra que el de la voz no quede bien de salud para poder

trabajar, es por esta razón que solicito que se investiguen los presente hechos, asimismo que se me repare el daño que sufrí en mi salud ya que perdí muchos días sin trabajar, asimismo solicito que se me indemnice por los gastos que he erogado a causa de estas lesiones que por poco me quitan la vida, acompañando a la presente copias simples de las documentales que tengo del hospital de Vallarta de cuando fui dado de alta... ”.

5.- Oficio número DIR/HGSF13062502 de fecha 25 veinticinco de junio del 2013 dos mil trece, suscrito por la Doctora **A9** Directora del Hospital General de San Francisco, Nayarit, en el cual, al dar contestación al oficio remitido por este Organismo Estatal mediante el cual se le solicitó copia certificada del expediente clínico de **Q1**, señala lo siguiente: “...se realizó la búsqueda de registros médicos, expedientes y notas realizadas a nombre del C. **Q1** por que la queja que nos ocupa, **NO** encontrando registro alguno en esta unidad médica desde enero del presenta año hasta la fecha referida en el citado oficio.

6.- Oficio número DIR/HGDF13112804 de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, dirigido al Licenciado **A10** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, suscrito por la Doctora **A9** Directora del Hospital General de San Francisco, Nayarit, en el cual establece: “...se realizó una búsqueda exhaustiva del expediente del citado C. **Q1** encontrando solamente su registro en la libreta de urgencias con fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, se entabló comunicación con la doctora **A11**, médico del servicio de urgencias quien estuvo de guardia en ese turno, en búsqueda de mayor información de dicho paciente, quien refiere que del hecho solo recuerda que en el mes de marzo del presente año, se solicitó la misma información, ignorando si se envió o no... ”.

7.- Acta circunstanciada de fecha 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se hace constar la declaración de **T1** en calidad de testigo dentro de la presente investigación, señalando lo que en la parte que interesa se transcribe: “...que el día 8 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce... el de la voz me encontraba en compañía del C. **Q1** y andábamos tomando ya que ese día había fiesta... cuando mi amigo **Q1** me dijo que había discutido con alguien al que le apodaban el grueso sin recordar su nombre y eran como las 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiun horas cuando observé que llegó una patrulla de policías municipales y en la cual iba tres elementos y ya le dijo uno que quería platicar con **Q1** y lo bajó para el arroyo del indio y cuando platicamos con el se identificó como el comandante, cuando observé que los otros dos lo esposaron manos para atrás y uno de ellos... lo sujetó del cuello y lo comenzó a asfixiar y **lo subieran a la fuerza a la patrulla y en ningún momento se resistió al arresto y lo acostaron en la patrulla y observé que dos policías que iban en la parte trasera lo iban golpeando con sus pies y fue lo que observé... ”.**

8.- Acta circunstanciada de fecha 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, mediante la cual personal de actuaciones de este Comisión de Derechos Humanos hace constar lo que en la parte que interesa se transcribe: “...nos constituimos en la Dirección General del Hospital San Francisco, mismo que se encuentra ubicado en esquina de calles África y China del poblado de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, y donde nos atendió la doctora **A9** misma que se identificó como la Directora General de dicho Centro Hospitalario y a el cual se le cuestionó sobre el paradero del expediente clínico del señor **Q1** el cual estuvo internado en los primeros días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce en esa Institución y diciendo dicha doctora que el expediente ya se le había solicitado pero que ella ya había respondido manifestando que no lo encontraba en sus archivos, que a esta persona la había ingresado el Doctor de apellido Montes y que lo había dado de alta una doctora del cual no recordaba su nombre; pero diciendo que en esos momentos nos haría entrega de copia simple de la hoja de la libreta de movimiento del servicio de urgencias que se manejaba en esa Institución y donde certifico y doy fe de tener a la vista dicho libro o libreta de donde se sacaron dos fotocopias y mismas que se nos hizo entrega por parte de la Directora, siendo la hoja numero 15 quince y a la vuelta y donde se observa que el señor **Q1** estuvo internado en dicho Nosocomio, con el diagnostico de policontundido...”.

9.- Declaración de **T2** quien en fecha 16 dieciséis de marzo del 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Local manifestó lo siguiente: “...que fue el día 08 ocho del mes de diciembre del 2012 dos mil doce...pude ver que una patrulla de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit venía con el **C. Q1** detenido ya que tres policías lo llevaban esposado, fue entonces cuando mi esposo **P6** se acercó a los policías para intervenir a favor de el... y al contrario, en vez de soltar a **Q1** al cual estaban estrangulando lo comenzaron a golpear en el cuerpo... y los policías el cual es el subcomandante **A4** nos dijo “quítense a la chingada ustedes no tienen nada que hacer aquí” y después subieron a **Q1** a la caja de la patrulla y fue cuando pude ver que le dieron un culatazo en la cabeza y también estando sobre la patrulla vi que los policías que iban a atrás comenzaron a patear y a pisa a **Q1** ya que incluso se agarraban de los tubos que tiene la patrulla atrás para tomar impulso y golpearlo mas fuerte...mi esposo comenzó a decirles a los policías que no era justo ya que **Q1** no había hecho nada...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha 09 nueve de abril del 2014 dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar que ante personal de este Organismo Autónomo compareció el quejoso **Q1** quien acompañó copias simples de varios comprobantes de gastos erogados por su cuenta en la compra de medicamentos y por la realización de estudios médicos.

11.- Oficio número 00270/2013 de fecha 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor **A12** Director del Hospital Regional

de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del expediente clínico de **Q1**.

12.- Declaración de **T3** quien en calidad de testigo manifestó ante personal de este Organismo Local lo siguiente: “..... el día sábado 08 ocho del mes de Diciembre del 2012 dos mil doce ... siendo como las 20:00 veinte horas mi familia como lo es mi esposa, mis hijos y la esposa e hijos de **Q1** llegamos a la plaza de la colonia Javier Ovando, quiero señalar que al llegar a la plaza **Q1** tuvo una discusión con un persona de quien no se su nombre pero le apodan “EL Grueso” ya que este andaba borracho y **Q1** le negó una cerveza de las que él había comprado por lo que no paso a mayores de un mal entendido, después de esto nos dirigimos a las jardineras de la plaza a pasar el rato, fue en ese momento que vi que **llegó una patrulla de la Policía Municipal de Bahía de Banderas**,... de los cuales tres se dirigieron con **Q1** y sin decirle nada lo esposaron con las manos hacia atrás, quiero señalar que **Q1 en ningún momento se resistió al arresto ya que los policías lo sujetaron de manera violenta y lo comenzaron a asfixiar**, esto por que un Policía lo sujeto por la espalda y fuertemente le apretó el cuello, después de esto lo subieron a la patrulla y en ese momento **yo pude ver que tres policías se subieron también en la caja de la camioneta y mientras Q1 se encontraba tirado en el piso de la patrulla lo comenzaron a golpear con los rifles y a patadas en diversas partes de su cuerpo**, quiero señalar que de esto se dio cuenta mucha gente, ya que quisieron intervenir para que no se lo llevaran ya que él no había hecho nada, después de esto los policías se van con rumbo a la cárcel de Bucerías y el de la voz y dos compañeros mas nos fuimos atrás de la patrulla a bordo de una camioneta Ford Ranger, señalando que durante todo el trayecto de la colonia Javier Ovando a la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, **los elementos que iban atrás de la patrulla siempre se fueron golpeando a Q1, esto por que nosotros lo vimos**, al llegar a la cárcel la patrulla ingreso rápidamente al interior y a nosotros nos prohibieron el paso y no nos dieron razón de nada ni ninguna información para esto serían como las 22:30 veintidós treinta horas. Al día siguiente, nos trasladamos sus familiares a la cárcel para ver como estaba y cual iba a ser su situación jurídica pero nos llevamos la sorpresa de que los policías nos informaron que tenían a **Q1 internado en el Hospital de San Pancho, Nayarit**; ya mas tarde salió del hospital y lo volvieron a ingresar a la cárcel siendo esto por la tarde, para lo cual su esposa ya había pagado la multa que se le impuso, y **Q1 recuperó su libertad hasta el día lunes 10 diez de Diciembre del 2012 dos mil doce**, quiero señalar que yo ahí estuve en su casa y traía **Q1 mucho dolor en el estómago por lo que lo llevamos a que lo revisaran al centro de Salud de Bucerías, Nayarit**, y de ahí lo vieron que estaba mal y le mandaron a hacer unos estudios a Mezcales, Nayarit, por lo que después regresamos al centro de Salud de Bucerías y cuando llegamos la enfermera ya tenía lista una ambulancia en la cual lo trasladan a Puerto Vallarta para que fuera intervenido quirúrgicamente...”.

13.- Oficio número SM/015/14 de fecha 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Médico Legista de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el cual se hace constar lo que en la parte que interesa se transcribe: “...*Dentro de las observaciones realizadas a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco en atención al C. Q1, se deduce que la atención medica prestada se llevó a cabo dentro de los lineamientos teóricos prácticos para la atención del problema de salud que presentaba al momento de su ingreso al área de urgencias. Asimismo se entiende que el traumatismo abdominal es una lesión orgánica producida por la suma de la acción de un agente externo junto a las reacciones locales y generales que provoca el organismo ante dicha agresión. Los traumatismos abdominales los podemos clasificar según la solución de continuidad de la piel en: abiertos: presentan solución de continuidad en la piel y/o cerrados: la piel no tiene solución de continuidad. A su vez los traumatismos abdominales abiertos los podemos clasificar según la solución de continuidad del peritoneo en: penetrantes: cuando hay solución de continuidad en la fascia de Scarpa y no penetrantes: cuando no existe duda de que el peritoneo está íntegro. En el caso del C. Q1, se diagnosticó un traumatismo de abdomen cerrado, secundario a policontusiones de cuatro días de evolución, los mecanismos que pudieran estar involucrados en dicho trauma cerrado, pudieran darse por un Impacto directo: la trasmisión directa de la energía cinética a los órganos adyacentes, a la pared abdominal, puede provocar lesiones; desaceleración: mientras el cuerpo es detenido bruscamente los órganos intra-abdominales animados aún por la energía cinética tienden a continuar en movimiento produciéndose una sacudida, especialmente acusada a nivel de los puntos de anclaje, vasos y mesenterio que sufren desgarros parciales o totales; compresión o aplastamiento: entre dos estructuras rígidas, estas fuerzas deforman los órganos sólidos o huecos y pueden causar su ruptura o estallido de estos. Este es el mecanismo típico de lesión del duodeno, en un accidente de automóvil con impacto frontal, donde aquel es comprimido entre el volante y la columna vertebral. Un traumatismo abdominal es una lesión grave en el abdomen, bien sea por golpes contusos o por heridas penetrantes. El traumatismo abdominal es una causa frecuente de discapacidad y mortalidad significativa. Debido a potenciales injurias anatómicas y funcionales de las vísceras y tejidos blandos abdominales incluyendo el hígado, intestino, médula espinal o los grandes vasos sanguíneos, las lesiones abdominales son urgencias médicas que si no son tratadas rápida y adecuadamente pueden dar como resultado la muerte. Los signos y síntomas de un trauma abdominal incluyen dolor abdominal, distensión o rigidez abdominal, y moretones de la pared externa del abdomen. Todo trauma abdominal presenta un riesgo grave de pérdida de sangre e infección. El diagnóstico puede implicar la ecografía, tomografía computarizada y el lavado peritoneal, y el tratamiento con frecuencia incluye la cirugía. Dichas observaciones se realizaron en el C. Q1, ya que de no haber*

presentado un diagnóstico preciso el desenlace hubiera sido desalentador...”.

14.- Oficio número 707/2014 de fecha 25 veinticinco de mayo del 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado **A8** Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada del certificado de ebriedad, toxicológico y lesiones practicado a **Q1** en fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce por el doctor **A13** Perito Médico Legista, advirtiendo lo que en la parte que interesa se transcribe: “...**SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES. Excoriaciones diversas en parpado inferior izquierdo, región cigomática y pómulo del mismo lado. Refiere dolor en pared abdominal anterior...**”.

15.- Oficio número 775/2014 de fecha 20 de junio del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Dr. y Lic. **A14** encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a través del cual rinde el informe solicitado, transcribiendo a continuación lo que en la parte que interesa se transcribe: “...*una vez que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo no encontró el Certificado de Integridad Física, realizado al quejoso por lo cual no es posible remitirle este...*”.

16.- Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se hace constar que en la fecha señalada compareció el **C. A15** a quien se le recabó su declaración en calidad de autoridad señalada como probable responsable, manifestando lo siguiente: “...*Que el suscrito me desempeñaba como celador en el tiempo en que sucedieron los hechos, y cuando se encontraba interno el quejoso de nombre Q1 se quejaba de dolor de estomago y se pidió apoyo de la ambulancia y se le traslado al hospital. 1.- ¿CUALES SON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS QUE TENIA COMO CELADOR? Recibir al detenido, tomarle sus datos para hacerle su boleta de ingreso donde vienen todos los datos de las personas detenidas, una vez recibido depende si se pone a disposición o si se les deja detenido en calidad de administrativo dependiendo de lo que originó la detención, circunstancia que no decido yo sino el mando. Y darles cualquier tipo de atención. 2.- ¿CUÁNDO LE ENTREGAN AL DETENIDO, CON QUE DOCUMENTACION SE LO ENTREGAN? Con el informe policial homologado.3.- EL DETENIDO, A DICHO DE LOS AGENTES APREHENSORES, PRESENTABA UN HEMATOMA EN EL OJO IZQUIERDO Y REFERIA DOLOR DE ESTOMOGO, ¿LOS AGENTES LE INFORMARON TAL SITUACION? Si. 4.-¿QUÉ MEDIDAS TOMÓ COMO CELADOR AL RESPECTO? Se le preguntó al detenido que como se sentía y se le informó a mi superior jerárquico al comandante de guardia de nombre A2 quien es el encargado de mandarle a hablar al doctor para que acuda a checar a los detenidos.5.- ¿SABE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE NO SE REVISÓ AL QUEJOSO POR PARTE DEL MÉDICO DE LA CÁRCEL? Desconozco los motivos.6.- ¿TUVO CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DEL TRASLADO DEL QUEJOSO Q1 AL*

HOSPITAL? *Manifestó que tenía dolor y el comandante de guardia A2 autorizó su salida para que lo checaran.7.- ¿CUANDO EL QUEJOSO REGRESA DEL HOSPITAL DESPUES DEL TRASLADO, CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA SU ATENCIÓN?* *No se, porque cuando el regresó yo ya no me encontraba de guardia, cuando de nueva cuenta inicia mi guardia el ya se encontraba dentro, ya no lo vi... ”.*

17.- *En fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, se recabó la declaración de el elemento de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el C. A6, manifestando lo que a continuación se transcribe: “...Que el suscrito me desempeño como elementos de seguridad pública de Bahía de Banderas, Nayarit desde hace aproximadamente dos años y cuatro meses , y en relación a los hechos manifestados por el quejoso Q1 quiero decir que no recuerdo exactamente el día pero eran aproximadamente las 22:00 veintidós horas cuando el suscrito me encontraba realizando un recorrido de vigilancia con mi compañero A5 y A4 que aquel tiempo iba de encargado de el suscrito y de A5, encontrándome el suscrito en la parte de atrás de la patrulla, cuando una persona quien dijo ser el Presidente de acción ciudadana, se acerca a nuestro superior A4, solicitando el apoyo pues en la plaza se estaba suscitando una riña entre varias personas del sexo masculino; la persona que se ostentó como Presidente de acción ciudadana nos iba a llevar a la plaza para señalarnos a las personas que se estaban peleando, trasladándonos al lugar percatándonos que efectivamente eran tres personas las que se estaban peleando, y dos personas lograron correr y perderse de nuestra vista entre la multitud, logrando la detención de la persona de nombre Q1, en el momento en que lo trasladábamos a la patrulla, nuestro superior de nombre A4 nos dio la orden de que procediéramos a su aseguramiento y se le informó que iba a quedar detenido por el problema de la riña y en ese momento quiso forcejear y se quiso voltear y se le hizo la indicación de que no se moviera y pusiera sus manos hacía atrás, no acatando la instrucción dada por nosotros los elementos de seguridad pública. Y se le informó que si se resistía tendríamos que usar la fuerza necesaria para poder controlarlo. Sin que haya sido necesario usar la fuerza pues se le puso las esposas y ya lo subimos a la patrulla. En ese momento fue trasladado a los separos de la cárcel municipal de Bahía de Banderas, y después de quitarle las esposas, en ese momento me percató que presenta un hematoma en el ojo izquierdo, quedando el detenido a cargo del celador para que llevara a cabo los trámites correspondientes. Ya cuando regresamos al lugar de los hechos, nuevamente se nos acercó el Presidente de acción ciudadana de la colonia manifestando que las otras dos personas del sexo masculino que habían corrido se encontraban en la plaza sin recordar los nombres de las personas y una vez que nos indicó por donde se encontraban nuestro superior de nombre A4 nos indicó que procediéramos a detenerlos, por lo que nuevamente fuimos a la plaza y hablamos con ellos y los aseguramos para trasladarlos a los separos de la cárcel. Al arribar a la cárcel con las dos personas detenidas nos enteramos que protección civil se había llevado a la primera persona detenida de nombre Q1 porque se quejaba de dolor en el estómago y ya la persona encargada de la guardia de nombre A5 se iba a*

encargar del trámite médico de la persona que trasladaron al hospital de nombre Q1.

1.- **¿CUAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN?** Riña, principalmente y ya después resistencia de particulares.

2.- **¿PORQUE DELITO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN?** Por riña y por resistencia de particulares.

3.- **¿QUIEN HACE EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN?** Nosotros los agentes aprehensores.

4.- **¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE CUANDO LLEVAN A UNA PERSONA DETENIDA?** Al momento de arribar a dirección, el suscrito tengo que entregar un informe policial homologado de los datos de las personas detenidas, el celador nos recibe el documento y las pertenencias de la persona detenida y debemos de presentar el parte informativo de los hechos. El celador o los agentes aprehensores quitan las esposas y se le hace un folio del ingreso del detenido con su nombre y firma y se deja a disposición del celador.

5.- **¿ COMO SE PERCATARON QUE LAS PERSONAS DETENIDAS ERAN LAS QUE HABIAN PARTICIPADO EN LA RIÑA?** al primero de ellos de nombre Q1 porque logramos verlo ya que no pudo correr cuando llegamos. A los otros dos, el presidente de acción ciudadana fue el que nos señaló a los otros dos y cuando hablamos con los otros dos detenidos, se negaron obviamente de que habían participado que solo habían estado tomando.

6.- **¿POR QUÉ EN EL PARTE INFORMATIVO Y EN LA PUESTA A DISPOSICION SE OMITI SEÑALAR QUE CUANDO ARRIBARON AL LUGAR OBSERVARON QUE EFECTIVAMENTE OCURRIA UNA RIÑA?** únicamente pusimos que al llegar dos lograron huir.

7.- **¿DE QUE MANERA EL DETENIDO DE NOMBRE Q1 SE RESISTIO A SER ARRESTADO?** El nunca quiso bajar sus manos cuando con el comando de voz se le indicó y tuvimos que aplicar la fuerza necesaria para poder controlarlo, por lo que fue necesario doblar sus manos hacia atrás de la espalda para poder ponerle las esposas.

8.- **¿AL MOMENTO DEL TRASLADO EN QUE PARTE DE LA PATRULLA IBA USTED?** En la parte de atrás junto con mi compañero de nombre A5 y la unidad era conducida por A4.

9.- **¿EN CUANTO A LO QUE REFIERE EL QUEJOSO Q1 “LO AVENTARON A LA CAJA DE LA PATRULLA YA ESPOSADO ME COMENZARON A PATEAR EN EL ESTÓMAGO POR MUCHISIMAS VECES”, QUIEN LE GOLPEO?** No se, nosotros no.

10.- **¿QUIEN LE DIO UN RODILLAZO EN EL OJO AL QUEJOSO?** No se.

11.- **¿OBSERVÓ SI EL QUEJOSO DE NOMBRE Q1 FUE OBJETO DE VIOLENCIA FÍSICA?** Supongo que en la riña pues obviamente al ser riña lo estaban golpeando.

12.- **¿CUANDO LLEGAS A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA LE HACES DEL CONOCIMIENTO A ALGÚN SUPERIOR DEL GOLPE QUE LA PERSONA DETENIDA PRESENTABA EN EL OJO Y DEL DOLOR DE ESTOMAGO QUE MANIFESTÓ EL QUEJOSO?** Se lo hice saber al celador de manera verbal y lo asentamos en el informe policial homologado.

18.- Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se hace constar la declaración del **C. A5** elemento de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el cual refirió: “... *Que el suscrito me desempeñe como elemento de seguridad pública de Bahía de Banderas, Nayarit desde hace aproximadamente seis años, y en relación a los hechos manifestados por el quejoso Q1 quiero decir que no es cierto, pues el día de los hechos el día 8 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce como a las 22:00 veintidós horas, los elementos de seguridad pública nos encontrábamos custodiando las fiestas de la Colonia Javier Ovando en la plaza, cuando se les acercó el Presidente de Acción Ciudadana P1 y nos dijo que se estaba suscitando una riña entre tres personas del sexo masculino la cual uno de ellos cargaba un machete, al dirigirnos hacia las personas, éstas corrieron y se logró la detención de Q1, la cual se opuso al arresto y logramos controlarlo y trasladarlo a la cárcel municipal de Bucerías Nayarit, pero en ese momento la persona detenida de nombre Q1 ya se quejaba del dolor de estomago y visiblemente se le observaba un moretón en el ojo izquierdo. Se le trasladó a la cárcel municipal y ahí quedó internado. Posteriormente regresamos a la plaza a la cual nos volvió a salir al paso el presidente de acción ciudadana P1 manifestándose que las otras dos personas que habían reñido con Q1 se encontraban en la plaza, procediendo a su detención trasladándolos a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit. Estando en la cárcel municipal el comandante de guardia de nombre A2 nos informó que había trasladado a Q1 al hospital de San Pancho porque presentaba dolor de estómago. Quiero mencionar que la persona de nombre Q1 se puso a disposición del Ministerio Público por Resistencia de Particulares.*”

1.-CUANDO MENCIONA QUE EL QUEJOSO DE NOMBRE Q1 SE RESISTIÓ AL ARRESTO ¿DE QUE MANERA SE LE LOGRÓ CONTROLAR? Como éramos tres compañeros, cada quien lo sostuvo de un brazo y logramos controlarlo?

2.- ¿A LA PERSONA Q1 LA TRASLADARON EN LA CAJA DE LA PATRULLA? Si, custodiado por dos elementos.

3.- ¿EN QUE PARTE DE LA PATRULLA IBA USTED? En la parte de atrás.

4.- ¿ MENCIONA QUE YA LLEVABA UN GOLPE VISIBLE EN EL OJO IZQUIERO Y QUE PRESENTABA DOLOR DE ESTÓMAGO, SE LE HIZO DE MANIFIESTO A ALGUNA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA SITUACIÓN? Cuando llegamos a la cárcel solamente lo dejamos internado sin saber si lo checó el doctor o no.

5.- ¿SI SABE QUE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEBE DE SER INMEDIATA? Si, pero como en ese momento se estaban presentando mas riñas en la plaza en ocasiones así le hacemos y los dejamos dos o tres horas.

6.- ¿PORQUE PUSIERON A DISPOSICIÓN A Q1 HASTA LAS 11:15 DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE CUANDO EN SU PARTE INFORMATIVO MENCIONA QUE LA DETENCIÓN SE LLEVÓ A CABO A LAS 21:59 DEL DÍA 8 DE DICIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE? Porque en este caso uno está subordinado al mando y en este caso estaba el supervisor A4, el era el supervisor pero ya no está laborando en la dirección de seguridad pública.

7.- **¿CUAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN?** *La riña.*

8.- **¿SI EL MOTIVO DE LA DETENICIÓN FUE LA RIÑÁ, PORQUE LO PUSIERON A DISPOSICÓN POR DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA ENTRE PARTICULARES?**

Porque se resistió y es un delito y la riña fue falta administrativa.

9.- **¿USTED GOLPEÓ AL QUEJOSO Q1?** *No.*

10.- **¿DE QUE MANERA SE CERCIORÓ QUE LAS PERSONAS DETENIDAS ERAN LAS QUE SE ESTABAN PELEANDO?** *Porque lo vimos.*

11.- **¿CUANTOS ERAN LOS QUE ESTABAN LLEVANDO A CABO LA RIÑA?** *Eran 3 y si se estaban golpeando, el quejoso y un tal V2 y otro de apellido VI.*

12.- **¿A LAS OTRAS DOS PERSONAS LAS PUSIERON A DISPOSICIÓN, ES DECIR, A LA DE NOMBRE V2 Y AL DE APELLIDO VI Y PORQUE DELITO?** *Si, por el delito de desobediencia y resistencia.*

13.- **¿POR LA RIÑA NO SE LES PUSO A DISPOSICIÓN?** *No, porque se resistieron al arresto.*

19.- Acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se tiene dando por cierto los hechos denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

20.- Acuerdo de fecha 02 dos de julio del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se tiene dando por cierto los hechos denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a personal médico adscritos al área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, en el sentido de que no se le proporcionó atención médica de acuerdo al padecimiento que presentaba, pues solamente se le dio diclofenaco para el dolor.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18, fracciones I, II y IV, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **Q1**, consistentes en **DETENCION ARBITRARIA, GOLPES, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Versión del agraviado.

Manifiesta el agraviado que el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, se encontraba disfrutando de las fiestas patronales en la Colonia Francisco Javier Ovando en Bucerías, Nayarit, lugar en donde

tuvo una discusión con una persona a la que apodan “el grueso” con quien solamente se dio de aventones. Agrega el agraviado que al dirigirse a su domicilio fue abordado por elemento de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quienes luego realizarle una revisión física lo trasladaron al lugar donde se encontraba estacionada la patrulla, lugar en donde dos policías lo agarraron del cuello y le pusieron las esposas; asimismo, agrega que encontrándose esposado los elementos de seguridad pública lo aventaron a la caja de la patrulla y lo trasladaron a la cárcel municipal en Bucerías, Nayarit. Refiere el agraviado **Q1** que fueron dos los elementos de la Policía Municipal de Bahía que se trasladaron en la parte de atrás de la patrulla, mismos que, durante el trayecto, lo agredieron físicamente agarrándolo a patadas y se le dejaban caer dándole rodillazos en el estómago. Señala el agraviado que derivado de los golpes fue necesario que lo intervinieran quirúrgicamente, perdiendo parte del hígado y de un riñón.

En ese sentido, el marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los **artículos 1, 4, 16, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 10, 11, 24, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 5, 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos; 1, 2, 3 fracciones VII, y XXVII bis, 13 apartado “B” fracción I, 23, 27 fracción III, 32, 33, 50, 51, 51 bis 1, 51 bis 2, 77 bis 36 y 77 bis 37 fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, de la Ley General de Salud; 1, 4 fracciones I, V, VIII, y XIV, 6 fracción I, 25, 26 fracción I, 27, 29, fracción III, 32, 33, 35 y 44 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 7, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 212, 214, 305 y 310 del Código Penal para el Estado de Nayarit; 13, 27, 28, 40, 41 y 54 del Reglamento Interno de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit; 53, 54, fracción I, VII, XIX, XX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.**

OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en *suplencia*

de queja y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierten violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal, Violación a los Derechos de los Internos y Reclusos en su modalidad de Deficiencia o Inadecuada Prestación de Atención Médica e Inadecuada Prestación del Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud, bajo los siguientes razonamientos:

A) Como primer punto, se estudiará la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

1.- Al respecto, es indispensable analizar si la detención efectuada a Q1 por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se encontró ajustada a derecho.

En ese sentido, es necesario establecer que se entiende por **Detención Arbitraria** a la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por autoridad competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o sin que exista flagrancia en el delito.

El *artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

De la transcripción del precepto anterior, se advierte que nadie puede ser detenido sin que exista un mandamiento por escrito emitido por la autoridad competente y que reúna los requisitos que se establecen para la misma; no obstante, se señala además, el caso de flagrancia como una excepción. Así pues, en caso que la detención a una persona se lleve a cabo fuera de lo establecido en el artículo constitucional mencionado, será calificada como ilegal y arbitraria.

Por otra parte, se debe considerar que todo elemento de Seguridad Pública Municipal, se encuentra facultado para efectuar detenciones cuando se cometan infracciones a los Reglamentos municipales, o en su caso, a llevar a cabo una detención en caso de que se actualice la flagrancia.

Respecto a los hechos, el quejoso manifestó que el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, fue detenido por elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, sin que hubiera motivo alguno para ello, dado que no incurrió en delito o falta administrativa alguna que diera origen a la detención.

Argumenta el quejoso que, siendo aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día en mención, se encontraba en la plaza pública municipal de Bucerías, Nayarit, lugar en donde tuvo un percance con una persona a la que apodan “el grueso”, sin que haya pasado a mayores ya que solamente se dieron aventones pues en ese momento llegó una persona de nombre **P3** quien los separó. Continúa señalando el agraviado en su versión que, se encontraba camino a su domicilio cuando tres elementos de la policía municipal le mencionaron que lo iban a detener toda vez que traía un machete, agregando que los elementos de seguridad pública se percataron que no traía ningún machete, lo llevaron junto a la patrulla, lugar en donde lo agarraron del cuello, provocándole asfixia, lo que ocasionó que se resistiera pues se estaba ahogando, y le pusieron las esposas; asimismo, menciona que lo subieron a la caja de la patrulla y durante el traslado a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit, los dos elementos de policía municipal que lo iban custodiando, lo agarraron a patadas y se le aventaron de rodillas en el estómago, esto, mientras se encontraba recostado boca arriba y esposado. Continúa argumentando el agraviado que, al encontrarse interno en la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit le comenzó a doler el estómago, por lo que fue trasladado al Hospital General de San Francisco, Nayarit. asimismo, menciona que una vez dado de alta del hospital regresó a la cárcel municipal, obteniendo su luego de pagar una multa de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n). Finaliza argumentando que toda vez que continuaba con el dolor de estómago acudió al centro de salud de Bucerías, Nayarit, del cual fue referido de urgencia al Hospital de Puerto Vallarta, Jalisco, en donde fue intervenido quirúrgicamente, perdiendo un pedazo de riñón y de hígado.

Por su parte, los agentes aprehensores **A4**, **A5** y **A6**, mediante el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, manifestaron que a las 21:59 veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, se encontraban en un recorrido de vigilancia cuando en la colonia Javier Ovando del poblado de Bucerías, Nayarit, una persona del sexo masculino les indicó que en la plaza se encontraban tres personas del sexo masculino agrediendo a golpes entre ellos mismos, los cuales al percatarse de la presencia policiaca se dieron a la fuga, logrando la detención del aquí quejoso **Q1**, agregando los elementos de seguridad pública municipal que el quejoso traía un golpe en el ojo izquierdo y además se quejaba de dolor en el estómago, trasladándolo a la cárcel del poblado de Bucerías, Nayarit. Continúan señalando los elementos de seguridad pública que al regresar a su recorrido, la misma persona del sexo masculino que les había informado de la riña les salió en el

camino, señalándoles a las otras dos personas que habían participado en ella, por lo que detuvieron a **V1** y **V2**.

2.- En ese sentido, se considera necesario estudiar la legalidad de la detención efectuada por los agentes de policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit en contra del hoy quejoso **Q1**, así como de **V1** y **V2**, para definir si se ajustó a derecho, o por el contrario fue arbitraria; es decir, si se configuró algún caso de flagrancia de delito, o fue consecuencia de una infracción o falta administrativa a los reglamentos gubernativos y de policía; pues por un lado, los agentes de policía refirieron que la detención obedeció a que las personas en comento habían participado en una riña y por otro lado, el quejoso señaló que él no participó en ninguna riña.

Como primer punto, debemos señalar que la intervención de los elementos de Seguridad Pública Municipal se deriva de la información que un tercero les proporcionó respecto a una riña en la plaza.

Los agentes municipales en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo manifestaron que, al trasladarse a la plaza municipal se percataron que efectivamente se estaba suscitando una riña entre tres personas, de las cuales dos de ellas se dieron a la fuga, logrando la detención de la persona de nombre **Q1**.

Bajo ese supuesto, debemos considerar lo señalado por el artículo 16 constitucional, el cual faculta, en este caso, a los elementos de seguridad pública municipal a detener a cualquier persona en caso de flagrancia; no obstante, se advierte la contradicción que existe entre la versión del quejoso **Q1** y los agentes aprehensores.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se encuentra agregada copia certificada del oficio número AEI/BUC/972/2012 de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, por medio del cual elementos de la Agencia Estatal de Investigación rindieron informe solicitado por el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa número BUC/I/AP/418/2012, del cual se advierte que tres testigos presenciales de los hechos, señalaron ante los agentes investigadores que observaron que **V2** y **V1** le buscaron pleito a **Q1**, *“sin que se llegara a dar la riña”* (evidencia número 3, apartado II, inciso J).

Asimismo, la declaración de **T1** quien ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestó *“que el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce... el de la voz me encontraba en compañía del C.**Q1** y andábamos tomando ya que ese día había fiesta... mi amigo **Q1** me dijo que había discutido con alguien al que le apodaban el grueso, sin recordar su nombre y eran las 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiún horas, cuando observé que llegó una patrulla de policías municipales y en la cual iban tres elementos y ya le dijo uno que quería platicar con **Q1** y lo bajó para el*

arroyo del indio... cuando observé que los otros dos le esposaron las manos para atrás ... ”. (evidencia número 7)

La declaración de **T3** quien en calidad de testigo, ante personal de este Organismo Local, señaló que *“al llegar a la plaza **Q1** tuvo una discusión con una persona de quien no se su nombre pero le apodan “el grueso”, ya que éste andaba borracho y **Q1** le negó una cerveza de las que él había comprado por lo que **no pasó a mayores de un mal entendido; después de esto, nos dirigimos a las jardineras de la plaza a pasar el rato, fue en ese momento que vi que llegó una patrulla de la policía municipal de Bahía de Banderas...de los cuales tres se dirigieron con **Q1** y sin decirle nada lo esposaron con las manos hacía atrás...”*** (evidencia número 12).

Dado lo anterior, este organismo considera que **Q1** sufrió una detención arbitraria por parte de los Agentes de Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, pues no existió flagrancia de delito ni una infracción notoria al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Ello, considerando que los elementos de seguridad pública municipal señalaron que, luego de que una persona les hizo del conocimiento que en la plaza de el poblado de Bucerías, Nayarit, se estaba suscitando una riña, estos acudieron a la misma, percatándose que efectivamente se estaba llevando a cabo una riña, logrando detener en ese momento a **Q1**; no obstante lo anterior, de las declaraciones de los testigos transcritas con anterioridad revierten el dicho de la autoridad, en el sentido de que la detención se llevó a cabo mientras que el quejoso pretendía correr para evitar la detención.

Si bien, se considera que existe flagrancia cuando la persona señalada como aquel que cometió un delito es perseguida materialmente y se encuentra en su rango de acción los objetos que con los que se perpetuó el ilícito; en el caso que nos ocupa, no existen elementos suficientes que demuestren que efectivamente la persona detenida había participado en una riña, aunado a que dentro del expediente de queja que nos ocupa no existe elemento de convicción alguna en el cual se advierta que efectivamente los elementos de seguridad pública se cercioraron mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar que la persona detenida con el nombre de **Q1** efectivamente había desplegado una conducta ilícita o arbitraria que ameritara una detención.

Es menester señalar lo referido por el agente **A5** quien ante personal de este Organismo Local argumentó que la persona que les hizo del conocimiento que se estaba llevando a cabo una riña les señaló *“que uno de ellos cargaba un machete”*;asimismo, **Q1** al momento de interponer su queja mediante escrito de inconformidad refirió *“yo iba de regreso a mi domicilio cuando tres policías me dijeron que me iban a detener toda vez que traía un machete... me revisaron y se dieron cuenta que no traía nada”*. Ahora, en el parte informativo de fecha 09

nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes aprehensores, no se hace referencia al hecho de que a **Q1** trajera consigo un machete, por lo que no existe la certeza de que la persona detenida, en este caso, **Q1** era el mismo al que hizo referencia un tercero, como aquel involucrado en una riña portando un machete. Pues como se señaló en el párrafo que antecede, no se encontró en su rango de acción aquel objeto mencionado, ni los agentes de seguridad pública manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran presumir que efectivamente se trataba de la persona que había desplegado la conducta en mención y que era aquel al que un tercero se refería.

Cobran relevancia, las declaraciones de **V2** *“Que no es verdad lo que dice la policía municipal... nunca me pelie con Q1 ni con V1... a la hora que llegó la policía yo estaba comprando micheladas a unas gentes que venden ahí en la plaza y estaba junto con V1...incluso yo no traigo ningún golpe en mi cuerpo...”* (evidencia número 3, apartado II, inciso g).

Así como la de **V1** *“Que no es verdad lo que dice la policía municipal ya que lo que pasó que el día de ayer... me encontré a Q1 y alegamos sólo verbalmente sin recordar el porque del motivo, pero nunca llegamos a los golpes y Q1 se fue... al poco rato me di cuenta que llegó la policía y detuvo a Q1 y después llegaron y me detuvieron a mi y V2 y es cuando llegó la policía y nos detuvo sin decirme nada y sin haber ninguna razón...”* (evidencia número 3, apartado II, inciso h)

De lo anterior, se aprecia que no existe congruencia entorno al motivo por el cual se detuvo al quejoso **Q1**, así como a **V2** y **V1**, puesto que no resulta concordante lo manifestado por los servidores públicos respecto al delito o falta administrativa que en específico les fue imputado para llevar a cabo la detención, resultando versiones inconsistentes por parte de los elementos de seguridad pública, lo cual da lugar a incertidumbre y sin que existan en las constancias elementos suficientes que justifique la detención de **Q1**, **V2** y **V1**.

Robusteciendo lo anterior, el hecho de que los elementos policiacos de Bahía de Banderas, Nayarit para detener a **V2** y **V1** se basaron solamente en el dicho de un tercero, sin que se cercioraran que efectivamente las señaladas eran las que habían estado involucradas en un delito o falta administrativa, o en su caso, que en realidad se dio tal situación; pues de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, no existe prueba alguna en la que se advierta que los elementos de seguridad pública lo hayan verificado, sin embargo, mediante el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, se constata que la mención de una persona fue suficiente para que se detuviera a los aquí mencionados. Asimismo, con la propia declaración de **A6** elemento de Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quien ante personal de esta Comisión Local y a pregunta directa de cómo fue que se percataron que las personas detenidas eran las que

habían participado en la riña manifestó: “... *el presidente de acción ciudadana fue el que nos señaló a los otros dos y cuando hablamos con los otros dos detenidos, se negaron obviamente de que habían participado y que sólo habían estado tomando*”, (evidencia número 17), demostrando con ello que, la detención la llevaron a cabo los elementos policiacos, no obstante que no existían huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su participación en la comisión del ilícito, pues tal y como lo señalaron los agraviados de referencia, éstos no presentaban golpes, lo cual se robustece con los dictámenes de integridad física practicados a **V2** y **V1** al momento de ingresar a la cárcel pública municipal en los cuales se señala que no presentan lesiones físicas aparentes recientes. (evidencia número 3, apartado II, inciso d).

Por lo que, se llega a la conclusión de que la detención de la que fueron objeto el quejoso **Q1**, **V2** y **V1** es arbitraria, carente de sustento por atentar contra los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el actuar de los servidores públicos que intervinieron en la detención **A4**, **A5** y **A6** no se ajustó a las disposiciones legales que eran aplicables al caso que nos ocupa, y por que en su actuación no apreciaron el conjunto de requisitos que de forma previa se debieron de reunir antes de cometer un acto de molestia que afectara la esfera jurídica del gobernado, como lo fue su detención.

Por lo cual se vieron vulnerados los siguientes instrumentos internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

3.- Por otra parte, no pasa desapercibido por este Organismo Local lo manifestado por el quejoso **Q1** al momento de interponer su queja, en el sentido de haber sido agredido físicamente por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que participaron en su detención el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, causándole lesiones.

Al respecto, debemos entender como **LESIONES** a cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En ese sentido, **Q1** refirió: *“dos policías me agarraron del cuello y estos me pusieron las esposas y empecé a patallar porque los policías me estaban ahogando...Después un policía me agarra de los pies y el otro de la cintura y me avientan a la caja de la patrulla y ya esposado cierran la caja de carga de la patrulla y dos de los policías se fueron conmigo atrás y uno manejando la patrulla y les dije a los policías ME ANDABAN AHORCANDO y estos me respondieron “YA CALLATE HIJO DE LA CHINGADA NO QUE NO MUY VALIENTE” y los dos se*

me dejaron caer de rodillas en mi estomago ya que iba boca arriba además después de los rodillazos en mi estomago me agarraron a patadas hasta que perdí el conocimiento y lo recuperé hasta llegar a la cárcel, y estando en la cárcel me empecé a sentir muy mal y dos horas y media mas tarde me trasladaron a la población de San Francisco Nayarit, lugar donde permanecí custodiado y esposado hasta las dos y media de la tarde del día siguiente o sea del día 9 de diciembre del año 2012 dos mil doce...”.

Debemos considerar que, los elementos de seguridad pública, tienen la facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia en caso de ser necesario, no obstante, dicha fuerza pública se encuentra limitada a las circunstancias para prevenir la comisión de un hecho punible o para detener a un infractor, sin contrariar el marco de legalidad y respeto de los derechos de las personas.

En ese contexto, de las declaraciones de los servidores públicos señalados como probables responsables, se constata que no era necesario aplicar la fuerza pública al momento de detener a **Q1**, pues como lo refirió el elemento de seguridad pública **A6**, quien ante personal de este Organismo Local señaló *“en ese momento quiso forcejear y se quiso voltear y se le hizo la indicación de que no se moviera y que pusiera sus manos hacía atrás, no acatando la instrucción dada por nosotros los elementos de seguridad pública y se le informó que si se resistía tendríamos que usar la fuerza necesaria para poder controlarlo. Sin que haya sido necesario usar la fuerza pues se le puso las esposas y ya lo subimos a la patrulla...”* (evidencia número 17). Asimismo, en la declaración del elemento de seguridad pública **A5** señaló: *“...se logró la detención de **Q1**, el cual se opuso al arresto y logramos controlarlo y trasladarlo a la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit...”* mismo que a pregunta directa por parte de personal de este Organismo Estatal de que manera se logró controlar al aquí agraviado, el elemento de seguridad pública manifestó: *“... como éramos tres compañeros, cada quien lo sostuvo de un brazo y logramos controlarlo.”* (evidencia número 18)

Partiendo de los hechos referidos con anterioridad, no resulta justificable que los agentes de seguridad pública municipal, hayan ejercido la fuerza en contra del agraviado, pues como se verá más adelante, en este caso, existieron agresiones físicas por parte de los servidores públicos que dañaron la integridad física de **Q1**.

En el caso que nos ocupa, consta el certificado de ebriedad, toxicológico y lesiones, practicado a **Q1** en fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, por el doctor **A13** Perito Médico Legista, en el cual se hizo constar que el aquí quejoso *“SI PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES. Excoriaciones diversas en párpado inferior izquierdo, región cigomática y pómulo del mismo lado. Refiere dolor en pared abdominal anterior...”* (evidencia número 14)

Por lo que de actuaciones, se encuentra documentado que las lesiones que presentaba el quejoso **Q1** fueron inferidas de manera injustificada por los elementos de seguridad pública luego de su detención y durante su traslado a la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, tal como quedará establecido en los párrafos subsecuentes, sin que sea creíble la versión de los agentes policíacos de que al momento de la detención, **Q1** ya presentaba un golpe en el ojo izquierdo pues como se señaló en el apartado que antecede, no existe evidencia de que efectivamente **Q1** haya participado en alguna riña previa a su detención, o en algún otro acontecimiento que se lo hubiera provocado.

Sin embargo, dentro del expediente de queja que nos ocupa se advierten las declaraciones de diversas personas que en carácter de testigo refirieron la manera en que **Q1** fue agredido físicamente por los elementos de seguridad pública municipal que participaron en su detención; al respecto, a continuación se transcriben las declaraciones en lo que en la parte interesa: *“lo sujetó del cuello y comenzó a asfixiar y lo subieron a la fuerza a la patrulla y en ningún momento se resistió al arresto y lo acostaron en la patrulla y observé que dos policías que iban en la parte trasera lo iban golpeando con sus pies...”* (evidencia número 7); asimismo, consta la siguiente declaración: *“...en vez de soltar a **Q1** al cual estaban estrangulando lo comenzaron a golpear en su cuerpo... y después subieron a **Q1** a la caja de la patrulla y fue cuando pude ver que le dieron un culatazo en la cabeza y también estando sobre la patrulla vi que los policías que iban atrás comenzaron a patear y a pisar a **Q1** ya que incluso se agarraban de los tubos que tiene la patrulla atrás para tomar impulso y golpearlo mas fuerte...”* (evidencia número 9). Una tercera declaración de una persona con conocimiento de los hechos, quien refirió: *“...**Q1** en ningún momento se resistió al arresto ya que los policías lo sujetaron de manera violenta y lo comenzaron a asfixiar... mientras **Q1** se encontraba tirado en el piso de la patrulla lo comenzaron a golpear con los rifles y a patadas en diversas partes del cuerpo, quiero señalar que de esto se dio cuenta mucha gente... los elementos que iban atrás de la patrulla siempre se fueron golpeando a **Q1**, esto porque nosotros lo vimos...”* (evidencia número 12)

Partiendo de estos hechos, se llega a la conclusión de que las lesiones que presentó el **Q1**, fueron ocasionados por elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, como producto de un exceso en la fuerza física aplicada en contra del aquí quejoso, lo anterior, toda vez que el quejoso de referencia, al emitir su declaración, señala circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió al ser detenido por los elementos policíacos, mismas que coinciden con las declaraciones de los testigos transcritas con anterioridad; demostrando con lo anterior que el uso de la fuerza física por parte de los elementos policíacos fue de manera ilegítima, injustificada y abusiva, pues como quedó establecido anteriormente, el agraviado no mostró resistencia a su detención, que diera motivo a que los agentes municipales agredieran al quejoso; pues de las declaraciones

tanto del quejoso como de los testigos, se advierte que **Q1** fue agredido una vez que ya se encontraba sometido y durante su traslado a la cárcel municipal.

Bajo esa premisa, es de resaltar lo establecido por la fracción II del artículo 212 del Código Penal para el Estado de Nayarit, el cual, considera como abuso de autoridad, al hecho de que un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare.

No pasa desapercibido lo manifestado por el quejoso **Q1** en el sentido de que derivado de los golpes que le ocasionaron los elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue intervenido quirúrgicamente, perdiendo parte del riñón y del hígado.

Al respecto, cabe hacer mención que mientras que el detenido de nombre **Q1** se encontraba interno en la cárcel pública municipal de Bucerías, Nayarit, se sintió mal, motivo por el cual fue trasladado al Hospital General de San Francisco, Nayarit, tal y como lo señala el quejoso, así como se establece en el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce. (*evidencia número 3, apartado II, inciso c*); lugar en donde estuvo internado hasta las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce.

En ese orden de ideas, mediante el oficio número 00270/2013 de fecha 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, el Director del Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, remitió copia certificada del expediente clínico de **Q1**, el cual ingresó a dicho nosocomio en fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce, referido de Urgencias del hospital de Bucerías, Nayarit, por presentar “*dolor abdominal progresivo consecuencia de golpes contusos en abdomen*”; constando en el expediente clínico de referencia que el quejoso fue sometido a una cirugía, advirtiendo de la nota de operaciones de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce “*abdomen agudo por trauma abdominal cerrado, operación efectuada a LAPE resección intestinal + anastomosis T-T. Hallazgos hemoperitoneo aproximadamente de 3000 tres mil litros de sangrado secundario a dos lesiones de mesenterio a 30 treinta centímetros de válvula ileocecal de 180 de válvula ileocecal, siendo mas severa última lesión con sangrado activo con machacamiento severo de mesenterio de hígado.* (evidencia número 11).

De acuerdo con el expediente clínico remitido por el Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, a **Q1** se le realizó **resección intestinal** derivado de un **traumatismo abdominal cerrado**; bajo esa tesisura, se advierte el dictamen médico suscrito por la doctora médico legista adscrita a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en el cual se establece que dentro de las observaciones realizadas a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital

Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, se concluye que *“el traumatismo abdominal es una lesión orgánica producida por la suma de la acción de un agente externo...que provoca el organismo ante dicha agresión...en el caso de Q1, se diagnosticó un traumatismo de abdomen cerrado, secundario a policontusiones...los mecanismos que pudieran estar involucrados en dicho trauma cerrado, pudieran darse por un impacto directo... el traumatismo abdominal es una lesión grave en el abdomen, bien sea por golpes contusos o por heridas penetrantes. El traumatismo abdominal es una causa frecuente de discapacidad y mortalidad significativa...”*(evidencia número 13).

Es evidente pues, la violación a los derechos humanos cometidos en agravio de **Q1**, consistente en *lesiones*, atribuidas a sus agentes aprehensores **A5** y **A6**, pues, tanto con el expediente clínico del agraviado remitido por el Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, el dictamen emitido por la Médico Legista de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, así como con la declaración del agraviado y de diversos testigos, se acreditó que las lesiones que presentó **Q1**, fueron ocasionadas por los elementos que llevaron a cabo su detención y traslado, existiendo indicios suficientes para deducir que la fuerza empleada por los agentes municipales al momento de llevar a cabo la detención y después de ésta, fue desproporcionada, innecesaria y abusiva puesto que el quejoso ya había sido sometido, tal y como se asentó en los párrafos que anteceden y como lo señaló **A5** elementos de policía municipal, ante personal de este Organismo –*“como éramos tres compañeros cada quien los sostuvo de un brazo y logramos controlarlo”*.

En cuanto a la identificación de los agentes policiacos que intervinieron en la detención del agraviado, y por ende, le infirieron las lesiones, tenemos que los mismos fueron señalados dentro del oficio de puesta a disposición número VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672 (evidencia número 3, apartado II, inciso b), al señalarse en este: *“...Los indiciados fueron detenidos por los C.C. A4, A5 y A6...”*. Ahora, como se desprende de actuaciones, el agraviado señaló específicamente como los agentes que lo golpearon a aquellos que iban en la parte de atrás de la patrulla, hecho que fue robustecido por las declaraciones de los testigos, lo cual quedó referido en párrafos que anteceden; por lo que, luego de emitir su declaración ante personal de este organismo local, y ante la pregunta directa de en que parte de la patrulla iba al momento del traslado de **Q1**, el elemento de seguridad pública **A6** respondió *“en la parte de atrás junto con mi compañero A5...”*, por su parte, el agente **A5** refirió *“ en la parte de atrás”*(evidencias número 17 y 18), luego entonces, los actos violatorios a derechos humanos son atribuidos a estos servidores públicos, ya que fueron ellos quienes ejercieron y/o consintieron la fuerza física en contra del agraviado cuando éste ya se encontraba sometido.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad y una vez enlazados los medios de prueba e indicios antes señalados, llegamos a la

conclusión que, las lesiones que presentó **Q1**, fueron producidas al momento de su detención por parte de los Elementos de Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y durante su traslado, como producto de un exceso en la fuerza física aplicada en su contra y en uso ilegítimo de ésta.

Lo anterior, no obstante lo señalado por los agentes municipales respecto a que el hoy quejoso había intervenido en una riña y que al momento de su detención presentaba un golpe en el ojo izquierdo como consecuencia de dicho evento, pues como ya quedó señalado, el propio quejoso, al momento de interponer su queja manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen deducir que fueron los elementos municipales quienes ocasionaron las lesiones que presentó, aunado al hecho de que no se acreditó que efectivamente **Q1** hubiera participado en un riña previo a su detención.

Por lo que se concluye que en este caso se incurrió en actos violatorios de derechos humanos, consistentes en lesiones, atribuidos a los Agentes de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A6** y **A5**, en agravio de **Q1**; con lo que se vulneran los instrumentos internacionales que a continuación se mencionan.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4.- Por otro lado, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera pertinente señalar la retención ilegal de la que fueron objeto **Q1, V2 y V1.**

Al respecto, Se entiende por **Retención Ilegal** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales por una autoridad o servidor público; asimismo, se refiere a la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad o custodia, sin que

exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

En ese orden de ideas, cobra importancia hacer referencia a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 16: “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención...*”

Partiendo de esas precisiones, debemos considerar que del parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los elementos municipales que llevaron a cabo la detención, se advierte que los hechos ocurrieron aproximadamente a las **21:59 veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce**, según se señala en el oficio de referencia; ahora, en autos se desprende copia certificada de la averiguación previa iniciada por motivo de la detención, la cual dio inicio a las **11:15 once horas con quince minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce**, luego de recibir el oficio de puesta a disposición VIII/PD/DSPMBADEBA/2012/672, por lo que se considera que transcurrió un término prolongado sin que exista justificación alguna, advirtiéndose datos suficientes para acreditar una violación a los derechos humanos cometidos en agravio de **Q1, V2 y V1**, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistente en Retención Ilegal.

Lo anterior, luego de que atendiendo a las probanzas que integran la investigación que nos ocupa, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que el tiempo necesario para realizar la presentación “*inmediata*” de los detenidos ante la autoridad competente, fue injustificado, tomando en consideración desde luego el tiempo requerido para la elaboración del oficio respectivo de puesta a disposición, así como la distancia existente entre el lugar en donde ocurrieron los hechos y las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio.

Siendo importante señalar que la detención ocurrió en el poblado de Bucerías, Nayarit, es decir, en el mismo lugar en donde se localiza la Cárcel Pública Municipal de Bucerías, Nayarit, así como el Agente del Ministerio Público al que le correspondía conocer. Por ende, no resulta congruente que se requiera de **más de trece horas** para que los detenidos hayan sido puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a efecto de que resolviera su situación jurídica; sin embargo, como ya quedó establecido, el Representante Social adscrito al poblado de Bucerías, Nayarit, recibió el oficio de puesta a disposición hasta las 11:15 once horas con quince minutos del día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce; por lo que se obtiene que **Q1, V2 y V1** permanecieron retenidos de manera injustificada por parte de los agentes

de policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, sin causa legal que justificara su retención.

Cobra aplicación la Tesis Aislada, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de febrero del 2014, Tesis 1a. LIII/2014 (10a.), registro 2005527. Bajo el siguiente rubro y texto:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial *ex post* debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, **por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora"**, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que **la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.** Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.** En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas

que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional...”.

Con lo anterior, se robustece el hecho de que nada justifica la demora en la puesta a disposición de una persona privada de su libertad, y menos aun el argumento que pretenden hacer valer los agentes de seguridad pública municipal, justificando las más de trece horas de retraso en la puesta a disposición de los detenidos ante el Agente del Ministerio Público, en el hecho de que **“como en ese momento se estaban presentando más riñas en la plaza en ocasiones así le hacemos y los dejamos dos o tres horas”** (evidencia número 18), lo cual transgrede la ley y los tratados internacionales, que estipulan la obligación de la autoridad de poner a inmediata disposición a una persona detenida para efecto de que se esclarezcan los hechos, pues de no ser así, se le mantiene privada de su libertad de manera ilegal, al retardar la búsqueda de la verdad y su derecho a ser oído por la autoridad competente de resolver su situación legal.

El numeral 7.5 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Por su parte los Principios número 11 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión** señalan que: *“principio 11. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad...”* *“Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria...”*

En este sentido, se acredita una retención ilegal por parte de los elementos policíacos **A5** y **A6** que llevaron a cabo la detención de **Q1**, **V2** y **V1**, así como por parte del **COMISARIO JEFE DE LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS**, al haber retenido por más tiempo del que resultaba necesario, atendiendo a las circunstancias de traslado, distancia o

trámites indispensables; lo anterior, considerando que dentro de las constancias que integran la investigación que nos ocupa se desprende que los agentes que llevaron a cabo la detención fueron los mismos que suscribieron la puesta a disposición; asimismo, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, le corresponde al Comisario Jefe, verificar, bajo su más estricta responsabilidad, que los ingresos y egresos de los internos se efectúen con la documentación respectiva, cuidar que el expediente individual de cada interno sea debidamente integrado y coadyuvar con los Juzgados Penales a fin de que los procesos sean ágiles.

En virtud de los razonamientos anteriores, se vulneraron los instrumentos internacionales siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

5.- Por otro lado, es necesario analizar la atención médica que recibió **Q1** al encontrarse interno en la cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; ello, derivado a las lesiones que presentó y toda vez que dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que mediante el parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, los agentes aprehensores manifestaron que **Q1** al momento de la detención “*traía un golpe en el ojo izquierdo y además se quejaba de dolor en el estómago*”, es decir, traía golpes visibles, aunado al hecho de que refirió dolor interno.

En base a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se acredita la comisión de actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **Q1**, consistentes estos en

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, en su modalidad de DEFICIENCIA O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, entendiéndolo como cualquier acto u omisión que cause la suspensión, retraso o deficiencia en la asistencia médica por parte del personal encargado de brindarlo.

Así pues, es vital hacer referencia a lo establecido en el *Artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se consagra el Derecho a la protección a la salud que tiene toda persona.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, señala:

“Artículo 27.- Para el tratamiento de los internos, la Cárcel contará con el siguiente personal que estará bajo el mando inmediato del Comisario Jefe:

I. Un Médico.

II. Psicólogo.

III. Trabajador social”.

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento en mención, establece las **obligaciones** que recaen en el **personal médico** adscrito a la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

“Artículo 28.- El personal médico tendrá las siguientes obligaciones:
I. Efectuar un dictamen médico de integridad física a toda persona antes de su ingreso en calidad de interno o infractor.

II...

III. Otorgar consulta gratuita y constante a todo interno que así lo solicite, llevando una bitácora de consulta diaria donde se asentará el nombre del interno, así como el medicamento prescrito, para llevar un control de la salida de medicamentos de la farmacia interna.

IV...

V. Expedir la receta médica correspondiente para ser surtida por los familiares del interno en el caso de que la farmacia de la Cárcel no cuente con el medicamento prescrito...”

Así pues, el artículo 54 del citado Reglamento señala que son derechos de los internos que se les asista gratuitamente por el servicio médico de la cárcel; en ese sentido, se debe señalar que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo tanto, las personas que se encuentren privadas de su libertad tienen derecho a recibir atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna. Por lo tanto, el hecho de que en un centro de reclusión, no se proporcione una adecuada atención médica a los internos, es violatorio de derechos humanos en agravio de las personas que se encuentren recluidos en ese centro penitenciario.

En esa tesitura, de las constancias que integran la queja que nos ocupa, se advierte que **Q1** al momento de ingresar a la Cárcel Municipal de

Bucerías Nayarit, el día 8 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, no fue revisado por un médico, tal y como lo marca el Reglamento Interior de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, entre otros.

Lo anterior, luego de que en diversas ocasiones se haya solicitado al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, copia del certificado de integridad física que debió haber sido practicado al aquí quejoso al momento de ingresar a la cárcel municipal, sin que a la fecha haya remitido tal documentación, aunado al hecho de que en fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, se recibió oficio número 775/2014 suscrito por el Dr. y Lic. **A14** encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual manifestó que *“una vez que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo no encontró el certificado de integridad física, realizado al quejoso por lo cual no es posible remitirle el mismo...”* (evidencia número 15).

En ese sentido, en fecha 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, este Organismo Estatal dictó Acuerdo mediante el cual se daban por cierto los hechos, al advertir una omisión u evasiva por parte del Director de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, a dar respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión Estatal de remitir la documentación solicitada, así como al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no fue posible remitir el dictamen de referencia; por lo que se dan por cierto los hechos, en el sentido de que a **Q1** no fue examinado por un médico a su ingreso a la cárcel (evidencia número 19).

Lo anterior cobra relevancia, pues los objetivos de la revisión médica deben de ser el de verificar la integridad física de los internos al momento de que estos ingresen al centro de reclusión, por lo que ésta, debe de ser de manera minuciosa y detallada, para en su caso, llevar a cabo las medidas necesarias para proporcionar atención médica, cuidados y medicamentos que se requieran.

Situación que en el presente caso no ocurrió, a pesar de que a dicho de los propios agentes que llevaron a cabo la detención de **Q1**, éste *“ya se quejaba del dolor de estómago y visiblemente se le observaba un moretón en el ojo izquierdo”*, evidenciando así la omisión en que se incurrió por parte del personal de la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al realizar de manera ineficiente su obligación de vigilar la salud física de los internos.

Por lo que a efecto de determinar la responsabilidad del servidor público, tenemos que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, corresponde al Comisario Jefe cuidar la observancia del Reglamento en comento; cuidar que el expediente individual de cada interno sea

debidamente integrado; verificar, bajo su más estricta responsabilidad, que los ingresos y egresos de los internos se efectúen con la documentación respectiva; y, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento que nos ocupa establece que: *“Antes de ingresar o poner en libertad a cualquier persona, el personal de seguridad y custodia le dará inmediata vista al Comisario Jefe, para que verifique, si se trata de un procesado, si únicamente está sujeto al proceso por el cual le fue concedida la libertad por la autoridad judicial correspondiente o si tiene algún otro pendiente de trámite, según sea el caso autorizará o no su libertad”*, relacionándose con el siguiente numeral que estipula: *“Artículo 41.- Una vez cumplido lo señalado en el Artículo anterior, se prestarán todas las facilidades, a efecto de que el personal médico y de identificación lleven a cabo las actividades propias de su cargo, tal y como las señala el presente Reglamento.”*

Por lo que se concluye, que correspondía al Comisario Jefe verificar que al ingreso de **Q1** su expediente individual se encontrara debidamente integrado, el cual requiere entre otras cosas, realizar los trámites necesarios para que a todo interno al momento de ingresar se le practique revisión médica por parte del personal para ello designado, pues de esta manera se estará en condiciones de prever cualquier situación que afecte la salud e integridad física de los reclusos, más aun, si el aquí quejoso presentaba golpes visibles tal y como se ha señalado con anterioridad, así como la manifestación hecha a los propios elementos de seguridad pública municipal en el sentido de que presentaba dolor de estómago.

En ese sentido, se evidencia la falta en la que incurrió personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en este caso, el Comisario Jefe; al no llevar a cabo los trámites correspondientes a efecto de que **Q1** fuera atendido por un médico al momento de ingresar al centro de reclusión en comento, pues se debe de tener en cuenta que las autoridades penitenciarias son las encargadas de garantizar la integridad física de los detenidos; al respecto, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** señala en el numeral 24: *“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias.”*

Por lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Comisión Estatal ha llegado a la convicción de que en el presente caso existió una **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS**, en su modalidad de **DEFICIENCIA O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA**, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que causó la violación de derechos humanos en agravio de **Q1**.

B) Por otra parte, se debe de hacer el señalamiento de que la **DEFICIENTE O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA** a **Q1** fue continuada por parte de personal Médico del Hospital General de San Francisco, Nayarit.

Recapitulemos, el quejoso al momento de interponer su queja señaló que derivado de los golpes que sufrió por parte de los elementos de seguridad pública que llevaron a cabo su detención le dolía mucho el estómago.

Q1 hizo referencia al hecho de que luego de ser agredido por elementos municipales de Bahía de Banderas, Nayarit y detenido el día 08 ocho de diciembre del 2012 dos mil doce, estuvo alrededor de dos horas y media interno en la cárcel pública municipal en Bucerías, Nayarit, para luego ser trasladado al Hospital General de San Francisco, Nayarit, lugar en donde permaneció internado hasta el día 09 nueve del mes de diciembre del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas cuando fue dado de alta, *“...quiero señalar que el mismo día 09 nueve de diciembre como a las 2:00 dos horas me trasladaron al Hospital de San Pancho...me dieron de alta como a las 16:00 dieciséis horas del mismo día 09 nueve...”* (evidencia número 4).

Del parte informativo de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes aprehensores (evidencia número 3 apartado II, inciso c), se advierte que efectivamente **Q1** fue trasladado al Hospital de San Francisco, Nayarit, al referir *“nos informó que al detenido de nombre **IQ1**, lo habían trasladado personal de protección civil... al Hospital General del Poblado de San Francisco, Nayarit, ya que el mismo se quejaba de un dolor de estómago motivo por el cual se trasladó para que recibiera atención médica, quedando internado...”*.

Ahora bien, al momento en que se dio a conocer el informe rendido por la autoridad, **Q1** ante personal de este Comisión Estatal manifestó que *“me trasladaron al Hospital de San Pancho, lugar donde sólo me dieron diclofenaco para el dolor y un suero pero nada mas, esto aunque yo les decía en repetidas ocasiones que me dolía mucho mi estómago. Asimismo, cuando fui a hacer del baño en la orina y en el excremento arrojaba sangre aunque evacuaba muy poco porque me dolía mucho, también me sacaron una radiografía pero de la parte del pecho mas no del estómago, fue cuando me dijeron que no tenía nada y me dieron de alta...”*.

Al respecto, debemos mencionar que efectivamente existe evidencia de que **Q1** fue internado en el Hospital General de San Francisco, Nayarit el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce por padecer dolor abdominal; no obstante, de las constancias que integran la queja que nos ocupa no se cuenta con las documentales del expediente clínico que en

su caso se hubiera realizado a **Q1** derivado de la atención brindada luego de que fuera internado.

En ese sentido, se hace alusión al hecho de que en múltiples ocasiones se solicitaron las copias certificadas del expediente clínico en comento sin que el mismo haya sido remitido a este Organismo Local Protector de Derechos Humanos, ya que en fecha 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece se recibió oficio número DIR/HGSF13062502, suscrito por la Doctora **A9** Directora del Hospital General San Francisco, en el cual se señala que *“se realizó una búsqueda de registros médicos, expedientes y notas realizadas a nombre del C. **Q1** por la queja que nos ocupa, **NO encontrando registro alguno en esta Unidad Médica...**”*(evidencia número 5).

Asimismo, el oficio número DIR/HGSF13112804 de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, suscrito por la Doctora **A9**, dirigido al licenciado **A10** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual se establece que *“se realizó una búsqueda exhaustiva del Expediente del citado **Q1** encontrando solamente su registro en la libreta de Urgencias con fecha 09 nueve de diciembre del 2012, se entabló comunicación con la Dra. **A11**, médico del servicio de urgencias quien estuvo de guardia en ese turno, en búsqueda de mayor información de dicho paciente, quien refiere que del hecho sólo recuerda que en el mes de marzo del presente año, se solicitó la misma información, ignorando si se envió o no...”* (evidencia número 6).

En ese orden de ideas, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar que en la fecha señala, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General del Hospital de San Francisco, Nayarit, entrevistándose con la directora de dicho centro hospitalario de nombre **A9** quien manifestó que el expediente clínico que nos ocupa no lo encontraba en sus archivos, pero que **Q1 lo había ingresado el doctor de apellido Montes**; asimismo, en ese mismo acto se hizo entrega de la copia simple de la hoja de la libreta de movimiento del servicio de urgencias, en la cual se advierte que **Q1 estuvo internado en dicho nosocomio con el diagnóstico de policontundido**, fue ingresado por el doctor **MONTES** y dado de alta a las **15:30 quince horas con treinta minutos por dra. A11** (evidencia número 8).

Así pues, cobra relevancia lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013** que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, señalando que el objetivo principal del sistema de salud es garantizar la prestación de servicios de atención médica a la población que lo demande, *situación que adquiere mayor relevancia cuando el requerimiento de atención médica, se debe a una urgencia médica*, ya que en estas circunstancias, el

demandante del servicio se encuentra en un estado de gravedad tal, que precisa de atención inmediata, para poder limitar la progresión de la enfermedad o daño físico que pone en *riesgo su vida, un órgano o función*.

En el caso en particular, no se tiene constancia de la atención brindada en el servicio de urgencia del Hospital General de San Francisco, Nayarit, pues como se estableció con anterioridad, solamente se cuenta con la hoja de registro de ingreso a dicho Nosocomio, advirtiendo que fue dado de alta el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce a las 15:30 quince horas con treinta minutos, constando en actuaciones que el quejoso continuaba a disposición del Agente del Ministerio Público, pues así se señala en la hoja de registro en mención en el apartado *destino*, en el que se señala “MP”, así como internado en la cárcel pública municipal de Bucerías, Nayarit, pues mediante el oficio número DGSPC-BUC/917/12 se constata que a **Q1** se le practicó examen de ebriedad, toxicológico y lesiones dentro de las instalaciones en mención el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, es decir, una hora después de que había sido dado de alta del hospital General de San Francisco, Nayarit

Ahora bien, si el aquí quejoso **Q1** fue dado de alta del hospital multicitado e ingresado de nueva cuenta a la cárcel municipal, se consideraría que el padecimiento por el cual fue internado había sido atendido en satisfacción; sin embargo el quejoso manifestó “*cuando pude obtener mi libertad todavía tenía malestar en el estómago y me fui al centro de salud de esta localidad de Bucerías en donde me ordenaron hacerme un ultrasonido y la doctora que me atendió... me dijo me arreglara que ya me iba a Vallarta ya que ocupaba cirugía...me trasladaron al Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco en donde me operaron ya que a consecuencia de los golpes que me dieron los policías me quitaron un pedazo de hígado y riñón.*” (evidencia número 3, apartado I, inciso b)

Asimismo, del expediente clínico remitido por el Hospital Regional Puerto Vallarta, se constata la nota de referencia médica de fecha **11 once de diciembre del 2012 dos mil doce** de Bucerías a servicio de urgencias del Hospital de Puerto Vallarta por presentar *dolor abdominal progresivo consecuencia de golpes contusos en abdomen*. En nota médica de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce, se refiere *diagnóstico de abdomen agudo posterior a contusiones de cuatro días de evolución*, con lo que se advierte que cuando fue internado en el Hospital de San Francisco, es decir, el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, ya presentaba dicho padecimiento, sin que hubiera sido atendido.

Continuando, la nota de operaciones de fecha 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce señala “*abdomen agudo por trauma abdominal cerrado, operación efectuada LAPE resección intestinal + anastomosis*

T.T. Hallazgos hemoperitoneo aproximadamente de 3000 tres mil mililitros de sangrado secundario a dos lesiones de mesenterio...siendo mas severa la última lesión con sangrado activo con machacamiento severo de mesenterio hígado...”

La nota médica de fecha 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, señala “*diagnóstico lesión intestinal por trauma cerrado de abdomen, se realizó resección intestinal y anastomosis TT...*”

En ese sentido, queda comprobada la inadecuada atención médica que se le otorgó a **Q1** por parte de los médicos adscritos al área de urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, pues no existe evidencia alguna de que indudablemente el paciente de referencia haya sido atendido de acuerdo al padecimiento que presentaba, prevaleciendo el dicho del aquí quejoso en el sentido de que únicamente se le proporcionó diclofenaco para el dolor; ahora, al no contar con expediente clínico respecto a la atención brindada en el Hospital General de San Francisco, Nayarit, robustece el hecho de que no fue atendido de manera adecuada, toda vez que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, en este documento se debe hacer constar los diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como el estado de salud del paciente, que motivan el alta del nosocomio. Por lo que al no contarse con el documento y luego de los múltiples requerimientos al Hospital General de San Francisco, Nayarit, este Organismo Estatal tuvo por cierto los hechos manifestados por el quejoso (*evidencia número 20*), en el sentido de que en el nosocomio de referencia no fue atendido de manera adecuada, ya que solamente se le proporcionó diclofenaco, por lo que se cuenta con la certeza para señalar que **Q1** fue dado de alta del área de urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, sin que haya sido observado y tratado de acuerdo a los síntomas que presentaba, pues al no existir notas de evolución, se debe interpretar en el sentido de que el médico tratante no lo valoró de manera continua y permanente y no se le aplicó tratamiento oportuno, pues de lo contrario, existirían las notas del progreso del paciente que estipularan los cambios clínicos y por ende el resultado favorable para su egreso del centro hospitalario.

Ahora, de acuerdo con el expediente clínico remitido por el Hospital Regional de Puerto Vallarta, Jalisco, a **Q1** se le realizó resección intestinal derivado de un traumatismo abdominal cerrado, que de conformidad con el dictamen emitido en fecha 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce por parte de la Médico adscrito a este Organismo Estatal de Derechos Humanos (*evidencia número 13*), un traumatismo abdominal, es una lesión grave en el abdomen, siendo una causa frecuente de discapacidad y mortalidad significativa, por lo que es considerado como urgencias médicas que si no son tratadas rápida y adecuadamente puede dar como resultado la muerte.

Luego entonces, esta Comisión Estatal advierte la actualización de una violación a los derechos humanos de **Q1**, consistentes en una **INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD**, cometidas por parte de los doctores de apellidos **MONTES** y la doctora **A11**, así como demás servidores públicos que se hayan encontrado adscritos al área de urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, el día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce. Luego que, del análisis realizado a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente de queja, se deduce que la atención médica proporcionada a **Q1** por parte del personal del Hospital General de San Francisco, Nayarit fue deficiente y por ende negligente.

C) De la **REPARACIÓN DEL DAÑO**. En relación con este punto, y en términos de lo establecido por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las recomendaciones que emita este organismo estatal señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, los particulares tendrán derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos causados con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y sus Municipios, cuya responsabilidad será objetiva y directa, según lo dispone el artículo 127, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos

involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que le sigan, resulta procedente que el Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit con justicia y equidad responda solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios producidos al agraviado **Q1**, por las lesiones ocasionadas por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit al momento de llevar a cabo su detención, de conformidad con las consideraciones antes expuestas; y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a la parte ofendida, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1283, 1288, 1290 y 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, y 1, 5, 6, párrafo segundo, 9, 15 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

RECOMENDACIÓN:

I) En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de **A5** y **A6** elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, RETENCIÓN ILEGAL** cometidos en agravio de **Q1**, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado A) puntos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de **A5** y **A6** elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en

DETENCIÓN ARBITRARIA y RETENCIÓN ILEGAL cometidos en agravio de **V1 y V2**, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado A) puntos 2 y 4 de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y alegue por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien se desempeñaba como **COMISARIO JEFE** de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al momento en que **Q1** fue ingresado a dichas instalaciones, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **RETENCIÓN ILEGAL y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS** en su modalidad de **DEFICIENTE O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA**, cometidos en agravio de **Q1**, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado A) puntos 4 y 5 de la presente resolución. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

CUARTA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

II) Asimismo, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **SECRETARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

UNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Doctor de apellido **MONTES** y de **A11** y demás personal adscritos al área de Urgencias del Hospital General de San Francisco, Nayarit, que atendió o debió atender a **Q1** cuando fue

internado; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD**, de acuerdo a las condiciones planteadas en el apartado **B)** de la presente resolución. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 21 veintiún días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.